

NOVEDADES FISCALES

COLOMBIA

TARIFA DE IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS CONTRATOS DE CUANTÍA INDETERMINADA

Ante la consulta efectuada por un ciudadano sobre “*si es exigible el pago del impuesto de timbre por un contrato de cuantía indeterminada suscrito en el año 2007, a cargo de un contratista que no canceló algunos valores causados, en vigencia del Concepto No. 064693 del 7 de julio de 2008, posteriormente declarado nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2011.*”, la DIAN, responde:

Que en sus conceptos “064693 del 7 de julio de 2008 y 048188 del 19 de julio de 2005, concluyó que la reducción de la tarifa del impuesto de timbre consagrada en el parágrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario, aplica para los contratos o documentos que se otorguen, suscriban o acepten en cada uno de los años gravables 2008, 2009 y 2010 y no sobre los pagos o abonos en cuenta derivados de contratos de cuantía indeterminada cuya fecha de otorgamiento, suscripción o aceptación fuera anterior al respectivo año”

Por lo tanto, la reducción de la tarifa no se da respecto de todos los contratos de manera independiente de la fecha de su otorgamiento, pues la ley no lo consagra así. La disposición no está modificando los demás elementos del impuesto, los cuales permanecen incólumes.

CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES NO SON SUJETOS PASIVOS DEL CREE (IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD)

El 27 de marzo de 2014, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, expidió el concepto 20739 de 2014, en el que manifiesta que, como está consagrado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 1607 de 2012, los consorcios y uniones temporales al no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, no son sujetos pasivos del CREE (Impuesto sobre la renta para la Equidad). De la misma manera, según lo previsto en el artículo 25 de la mencionada ley y en el Decreto 1828 de 2013 no se puede acoger a la exoneración de aportes parafiscales en los términos allí consagrados.

PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Según lo establece el artículo 600 de la Ley 1607 de 2012, el periodo gravable del impuesto sobre las ventas puede ser bimestral, cuatrimestral o anual, dependiendo del nivel de ingresos del sujeto responsable del impuesto durante el año inmediatamente anterior al año gravable del impuesto. Este periodo será:

- 1. Declaración y pago bimestral** para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y las personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre octubre; y noviembre-diciembre.
- 2. Declaración y pago cuatrimestral** para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero – abril; mayo – agosto; y septiembre – diciembre.
- 3. Declaración anual** para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT (402.615.000). El periodo será equivalente al año gravable enero–diciembre.

Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS (INCLUYE COMPRAS)

El Decreto 2418 de 2013 del 31 de octubre de 2013 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establece nuevas tarifas de Retención en la fuente por concepto del Impuesto sobre la renta. El artículo 1 del decreto mencionado modifica el artículo 4 del Decreto 260 de 2001, el cual indica que la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 1512 de 1985 efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

TOPES PARA LA EXENCIÓN A RETIROS DE CUENTAS DE AHORRO

Mediante el concepto 16444 del 10 de marzo de 2014, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, indica que:

1. La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular.
2. Para las cuentas de ahorro la exención procede respecto a una cuenta de ahorro que pertenezca a un único titular, cuyos retiros efectuados que no excedan mensualmente de 350 UVT (Valor UVT 2013 \$26,841).
3. Como requisito para esta exención se debe presentar una solicitud por medio electrónico o físico ante el establecimiento de crédito por parte del titular de la cuenta en la que manifieste que no es beneficiario de la exención en ninguna otra cuenta de ahorros en la misma entidad o en otro establecimiento y que autoriza el suministro de información relacionada con la cuenta de ahorros para verificar la adecuada aplicación de la exención.
4. Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, o menos están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

IMPUTACIÓN DE PAGOS EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, mediante su concepto 27420 del 2014, se pronunció respecto a la compensación de impuestos con saldos a favor:

1. La Administración tributaria previamente a la Compensación y/o devolución de saldos, deberá tener en cuenta los pagos parciales efectuados por los contribuyentes, responsables, agentes de retención, sobre obligaciones tributarias, imputados conforme a lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
2. El artículo 803 del Estatuto Tributario, establece que se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Nacionales o a los Bancos autorizados.
3. Surtido el trámite legal, verificada por parte de la Administración Tributaria la existencia de obligaciones pendientes de pago y a cargo del contribuyente, hay lugar a la compensación sin perjuicio de la posterior comprobación por la administración
4. Para la compensación de deudas fiscales se parte del supuesto de la existencia en la cuenta corriente (obligación Financiera) de los impuestos por pagar de cada contribuyente o responsable, de cuando menos dos saldos: uno de naturaleza crédito a favor o a cobrar y otro de naturaleza debito a cargo a pagar.

5. Surtidos los trámites y verificada la existencia de las obligaciones, la compensación se efectúa por ministerio de la ley y desde el momento en el que se reúnen los requisitos establecidos para el efecto.
6. Los requisitos y formalidades son i) la solicitud expresa ante la administración tributaria y ii) la aprobación de la solicitud por parte de la Administración, una vez verifique que el contribuyente, responsable o agente retenedor no esté incurrido en alguna de las causales de rechazo o inadmisión previstas legalmente y iii) la oportunidad en la presentación, la cual está sujeta al término de dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.
7. Uno de los modos de extinguir las obligaciones es la compensación que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil opera cuando dos personas son deudoras una de otra, es decir, ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras.
8. Cuando se ha efectuado pagos parciales entre la fecha de consolidación del saldo a favor y la fecha de la resolución que reconoce y ordena su compensación, para efectos de la reimpugnación de dichos pagos parciales, debe tenerse como fecha de pago del saldo a favor, la fecha de su consolidación.

RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE PASAJES O GASTOS DE MANUTENCIÓN

Ante la consulta de un ciudadano *“si se debe practicar retención en la fuente por pagos correspondientes a pasajes o gastos de manutención que son girados a personas que prestan sus servicios y con quienes no se tiene una relación laboral o legal y reglamentaria, teniendo en cuenta la tesis jurídica expuesta en el concepto 094075 de 2008”*

La consultante precisa que los pagos por los conceptos anteriormente mencionados se giran a estas personas para su posterior legalización (momento en el cual entregan facturas y otros soportes), no quedan estipulados dentro del valor del contrato y son identificables.

Para esta consulta la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, concluye que:

En virtud de las modificaciones que se introdujeron a la clasificación de las personas naturales para efectos tributarios y, se reitera, la intención del legislador de darles un tratamiento equitativo, se hace necesario mirar la retención en la fuente por aquellos pagos o abonos en cuenta por concepto de pasajes, gastos de manutención, entre otros, no en función del vínculo laboral que se tenga con el prestador del servicio, sino de si tienen la calidad de gravados con el impuesto de renta para la persona que lo recibe.

Lo anterior implica analizar si estos pagos o abonos en cuenta constituyen ingreso fiscal para su beneficiario, susceptible de provocar un incremento neto en el patrimonio del beneficiario en el momento de su percepción o si se pueden tomar como gastos propios de la empresa, para lo cual se deben cumplir con los requisitos propios de un reembolso de gastos.

RECONOCIMIENTO FISCAL DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS O IMPUESTOS DESCONTABLES A PARTIR DEL 2014

El artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 adicionó en el Estatuto Tributario el Artículo 771-5, medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Este artículo menciona que para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el mismo artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8o de la Ley 31 de 1992.

VENEZUELA

PROVIDENCIA N° SNAT/2014/0023, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2014

Mediante esa Providencia el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, vía providencia administrativa, determina que, la tasa de interés activa promedio ponderado de los seis principales bancos comerciales y universales con más depósitos es de 18.29%, tasa fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Abril de 2.014, excluidas las carteras con intereses preferenciales.

Dicha tasa será aplicada, incrementada en (1.2) veces, para el cálculo de los intereses moratorios causados en el mes de Abril de 2.014.

Para más información consultar la [Gaceta Oficial Número 40.429 de fecha 09/06/2014](#)

RESOLUCIÓN N° 31 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PORCENTAJE MÍNIMO QUE CON CARÁCTER OBLIGATORIO EL SECTOR BANCARIO HA DE CONCEDER CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y AUTOCONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PRINCIPAL.

Se establece un (20%) el porcentaje mínimo de la cartera de crédito bruta anual, que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios las Instituciones del sector bancario obligadas a conceder créditos nuevos hipotecarios destinados a la construcción, adquisición y autoconstrucción de vivienda principal.

Las instituciones del sector bancario deberán distribuir el (20%) del porcentaje establecido en el artículo anterior, de la siguiente manera:

1. (65%) destinado a créditos hipotecarios para la construcción de vivienda principal.
2. (33%) destinado a créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal.
3. (2%) destinado a créditos hipotecarios para la autoconstrucción de vivienda principal.

Para este tipo de financiamiento podrá aplicarse la modalidad de crédito mixto, el cual prevé la adquisición de la parcela o terreno y la autoconstrucción de la vivienda, de forma conjunta o separada y con una o dos fuentes de recursos. Para el cumplimiento de cartera se tomará sólo la parte aplicada al financiamiento para autoconstrucción, cuando el crédito incluya recursos mixtos.

Las Instituciones del Sector Bancario deberán destinar los saldos disponibles de la cartera de crédito obligatoria para adquisición de vivienda principal en cada uno de los segmentos de créditos aquí establecidos como cumplimiento de cartera para el presente ejercicio íntegramente a créditos nuevos, además tendrán la obligación de remitir al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat un reporte mensual del cumplimiento de la Cartera de Crédito Obligatoria para la Vivienda dentro de los (5) primeros días hábiles de cada mes.

Para más información consultar la [Gaceta Oficial Número 40.433 de fecha 13/06/2014](#)

RESOLUCIÓN Nº 32 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO QUE REGIRÁN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN Y AUTOCONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PRINCIPAL

El Ministerio estableció las condiciones de financiamiento que regirán el otorgamiento de créditos para la Adquisición y Autoconstrucción de vivienda principal con recursos provenientes de la Cartera de Crédito Obligatoria para Vivienda, que de forma anual deben cumplir las Instituciones del Sector Bancario. Entre otras medidas podemos destacar:

- Se acuerda que la cuota mensual para el pago de los créditos no superará el (35%), ni podrá ser menor al (10%) del ingreso Integral total familiar mensual.
- Se establece las cuotas extraordinarias como metodología ordinaria de pago en los créditos para la vivienda principal, a familias que tengan ingresos superiores a (2) salarios mínimos, en aquellos casos donde la capacidad máxima de pago del solicitante o los cosolicitantes no cubra el monto solicitado para el financiamiento de su vivienda. El monto de las cuotas extraordinaria no excederá la suma de (2) cuotas ordinarias, limitadas a (2) cuotas extraordinarias en el lapso de (12) meses, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Especial de Protección del Deudor Hipotecario de Vivienda. Las cuotas extraordinarias se podrán ajustar a la forma de remuneración del solicitante del crédito, sin que excedan el monto máximo antes indicado.
- Los créditos para adquisición de vivienda principal podrán concederse por un plazo máximo de (30) años y para la autoconstrucción de vivienda el plazo no excederá de (25) años.
- Podrán recibir financiamientos con recursos provenientes de la Cartera de Crédito Obligatoria para Vivienda, los solicitantes con ingresos entre (1) y (15) salarios mínimo mensual, destinados a la adquisición de vivienda principal y en los casos de créditos para autoconstrucción de vivienda principal, podrán acceder los solicitantes cuyos ingresos estén entre (1) y (8) salarios mínimos. Los montos de los créditos a otorgar con esta fuente de recursos, serán determinados en función de la capacidad de pago del solicitante y cosolicitantes.
- Las Instituciones del Sector Bancario, solicitarán a cada deudor la consignación anual de los recaudos necesarios para la determinación de la tasa de Interés del crédito en función del ingreso integral total familiar mensual. El Deudor Hipotecario deberá consignar anualmente su declaración actualizada de ingresos, si no lo hiciere, se tomará en cuenta lo declarado inicialmente para el otorgamiento del crédito, actualizando automáticamente en función del salario mínimo vigente, ajustándose a la tasa de Interés correspondiente, si fuere el caso.

- Las Instituciones del sector bancario no podrán exigir a los solicitantes y cosolicitantes de créditos para adquisición y autoconstrucción de vivienda principal, requisitos y recaudos distintos a los que establezca el Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat a través del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), como ente regulador de la cartera de crédito obligatoria en materia de vivienda.
- A los efectos de la aplicación de esta Resolución, solo se tomarán en cuenta los créditos que hayan sido recibidos formalmente por las instituciones del sector bancario a partir del (1°) de marzo del año 2014.

Para más información consultar la [Gaceta Oficial Número 40.433 de fecha 13/06/2014](#)

Miembros integrantes del Grupo Kreston Iberoamérica:

Argentina:

[LISICKI LITVIN & ASOCIADOS](#)

Brasil:

[PARTNERSHIP](#)

Chile:

[CANALES CONSULTORES](#)

Colombia:

[KRESTON RM](#)

España y Portugal:

[IBERAUDIT KRESTON](#)

Ecuador:

[FIDES BURÓ](#)

Guatemala:

[VELASCO, SARAT & ASOCIADOS](#)

México:

[KRESTON BSG](#)

México:

[KRESTON CSM](#)

Uruguay:

[DAMIANI](#)

Venezuela:

[BDMKRESTON](#)